

***ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA
DE PROTECCIÓN DE LA SALUD
Y DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE
EN EL DEPORTE***

30 de septiembre de 2005

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA
DE PROTECCIÓN DE LA SALUD
Y DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

• EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	pág. 4
• TÍTULO I	
De la lucha contra el dopaje en el ámbito del deporte	14
- Capítulo I	
De la organización administrativa	14
- Capítulo II	
De la obligación de someterse a controles de dopaje y sobre el alcance y las garantías que éstos deben cumplir	18
- Sección Primera.- De los obligados al control	18
- Sección Segunda.- De los controles y de la responsabilidad de su realización	22
- Capítulo III	
Del régimen sancionador en materia de dopaje en el deporte	24
- Sección Primera.- De la responsabilidad en materia de do- paje en el deporte	24
- Sección Segunda.- Del procedimiento para la imposición de sanciones en materia de dopaje en el deporte	35
- Sección Tercera.- De la revisión de las sanciones en mate- ria de dopaje en el deporte	38

-	Capítulo IV	
	Del tratamiento de los datos relativos al dopaje en el deporte ...	40
-	Sección Primera.- De la confidencialidad de los datos relativos al dopaje en el deporte	40
-	Sección Segunda.- De la cesión de datos relativos al dopaje en el deporte	41
•	TÍTULO II	
	De las medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales, que contengan sustancias prohibidas en la actividad deportiva.....	42
-	Capítulo I	
	Del control de los productos susceptibles de producir dopaje en la actividad deportiva	42
-	Capítulo II	
	Condiciones de utilización de los productos susceptibles de producir dopaje en la actividad deportiva	44
•	TÍTULO III	
	De la tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte	45
▪	TÍTULO IV	
	Del sistema de información en materia de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte	46
•	DISPOSICIONES ADICIONALES	50
•	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	51
•	DISPOSICIONES DEROGATORIAS	52
•	DISPOSICIONES FINALES	53

PROYECTO DE LEY
DE PROTECCIÓN DE LA SALUD
Y DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuyo título VIII regula el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y la seguridad de la práctica deportiva, supuso un punto de partida en el establecimiento de un marco de represión del dopaje en el deporte, que estuvo acompañado de una política activa en la provisión de medios materiales y humanos, recursos presupuestarios, infraestructuras, procedimientos y normas de las que hasta entonces había carecido nuestro sistema de deportes.

La aplicación y desarrollo de la ley supuso también la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional Antidopaje, que ha desempeñado desde entonces un papel central en elaborar y aplicar iniciativas en este ámbito, así como en velar por la correcta aplicación de la normativa vigente.

A lo largo de la década pasada, sucesivas normas, de carácter reglamentario, fueron regulando aspectos, tan delicados y complejos, como la realización de controles con garantías, las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios públicos y privados, el régimen de infracciones y sanciones, o la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. Esta lista es elaborada por el Consejo Superior de Deportes (CSD), siguiendo pautas de la vigente Convención contra el Dopaje en el Deporte del Consejo de Europa y los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje. La lista es actualizada con periodicidad anual y se publica en el Boletín Oficial del Estado.

Con este conjunto normativo, España se incorporó al grupo de países que dispuso desde la década pasada de un sistema articulado de control y de represión del dopaje.

No obstante, los primeros pasos para establecer controles antidopaje en nuestro sistema deportivo se dieron en la década de los años 60 del pasado siglo. La adopción de iniciativas en este terreno por parte del Consejo de Europa y del Comité Olímpico Internacional (COI), impulsó la participación de España en la primera reunión del grupo de estudio especial sobre Dopaje de los atletas, que se celebró en 1963 a propuesta del organismo europeo. Como consecuencia de ello, se creó el actual laboratorio del CSD para el control del dopaje, que comenzó a funcionar a finales de esa década, muy poco tiempo después de que iniciarán su actividad los primeros laboratorios europeos de control del dopaje en París, Roma y Londres. Homologado internacionalmente por el COI desde 1982, forma parte de la red internacional de 33 laboratorios de control del dopaje acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

Por su parte, el laboratorio del Instituto Municipal de Investigación Médica de Barcelona obtuvo la homologación del COI en 1985 y también ha sido acreditado por la AMA. Además, ambos laboratorios españoles tienen la acreditación de calidad, según la norma ISO 17025, que certifica la idoneidad y excelencia tecnológica de su personal, de sus instalaciones, así como de sus protocolos y procedimientos de actuación. De esta forma, España es uno de los tres países del mundo que cuenta con dos laboratorios para el control del dopaje, que están acreditados, internacionalmente, desde hace al menos 20 años.

II

Es cierto, sin embargo, que las acciones iniciadas por el movimiento deportivo y por algunos Estados, por separado y cada uno en el ámbito de sus competencias, se mostraron insuficientes, pues la articulación de una adecuada lucha contra el dopaje supone la confluencia de diversas medidas que corresponden, de forma diferenciada, a los países y a las organizaciones del movimiento deportivo internacional.

La celebración en Lausana, en 1999, a iniciativa del COI, de la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, puso de manifiesto la necesidad de profundizar en la colaboración entre poderes públicos y organizaciones deportivas; ello supuso un cambio de rumbo en la forma de abordar el problema

del dopaje en el deporte, poniendo el acento en la necesidad de crear un organismo internacional independiente, que estableciera normas comunes para combatir el dopaje y coordinara los esfuerzos de las organizaciones deportivas y de los poderes públicos.

Ese mismo año, se acordó constituir y poner en funcionamiento la AMA, en cuya estructura y financiación participan de forma equitativa el COI y los gobiernos de un gran número de países, entre ellos España, preocupados cada vez más por el auge del dopaje y su rápida expansión más allá del ámbito de la alta competición deportiva.

No obstante, aunque esta iniciativa haya sido realmente determinante, la implicación de los poderes públicos ya se había iniciado en años anteriores. Así, cabe recordar que el instrumento jurídico en vigor de mayor alcance para la colaboración intergubernamental y la cooperación internacional en la lucha contra el dopaje en el deporte sigue siendo el Convenio Internacional, aprobado en 1989 por el Consejo de Europa, junto con un Protocolo adicional que, en buena medida, avanzó en la armonización de las políticas públicas y los procedimientos antidopaje seguidos por los 45 Estados firmantes, en su gran mayoría europeos, entre ellos España.

La AMA es una fundación de derecho privado, regida por el ordenamiento jurídico suizo y cuya sede central está radicada en la ciudad canadiense de Montreal. Su Consejo está integrado a partes iguales por representantes de organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y deportivas. Esta estructura inusual es un reconocimiento a la necesidad de que los gobiernos y las organizaciones, que conforman el sistema deportivo internacional, actúen de consuno en la lucha contra el dopaje, ya que ninguno de los dos logrará éxitos significativos en este empeño sin la estrecha colaboración y cooperación del otro.

III

En 2003, la AMA elabora el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales de procedimientos que lo complementan, que constituyen un conjunto de reglas y directrices de obligado cumplimiento para el movimiento

deportivo internacional. Este planteamiento exige la elaboración de normas nacionales, simultáneamente al avance en una armonización normativa internacional sobre aspectos clave para combatir el dopaje, como el funcionamiento de laboratorios con criterios homologables, el régimen de exenciones para el uso de determinadas sustancias con fines terapéuticos, los procedimientos para efectuar los controles de dopaje, así como la elaboración de una lista armonizada de sustancias y métodos prohibidos, que sea aceptada y respetada por el mayor número posible de países. La Comisión Nacional Antidopaje, como organismo español competente, ha aceptado la adhesión de nuestro país a las reglas y directrices establecidas en el Código.

Ciertamente, todavía hoy el Código Mundial Antidopaje carece de fuerza vinculante en el Derecho Internacional Público. Sin perjuicio de que esta situación pueda variar, previsiblemente, en los próximos meses con la celebración de la Convención internacional de Lucha contra el Dopaje de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), los propósitos de aquel y, principalmente, su intento de armonización de la normativa internacional sobre esta materia no pueden sino ser íntegramente compartidos. Por ello, con la presente ley se trata, también, de armonizar la normativa estatal de lucha contra el dopaje con los principios que aquel Código proclama, al igual que algunos países de nuestro entorno, que han ido modificando y actualizando sus legislaciones de modo diverso pero con una finalidad única: alcanzar mayor eficacia en combatir el dopaje en el deporte.

En este contexto, el régimen novedoso introducido en nuestro país por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte aparece hoy día necesitado de reformas y actualizaciones para conseguir una mayor eficacia en la lucha contra el dopaje, en cumplimiento del artículo 43 de nuestra Constitución, que, después de reconocer el derecho a la protección de la salud, señala que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, correspondiendo, igualmente, a los mismos, fomentar la educación física y el deporte. Entre los poderes públicos obligados por este mandato constitucional, están la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en los ámbitos de su competencia. Entre las competencias exclusivas de la Administración General del Estado figuran las relaciones internacionales, la

legislación penal y procesal, el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica, las bases y coordinación general de la sanidad pública, la seguridad y la estadística para fines estatales.

IV

Esta Ley aspira a dar respuesta a estos objetivos. Sus líneas centrales pueden resumirse en dos enunciados: de una parte, actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y, de otra, crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una amenaza social, como una lacra que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva.

Partiendo de estas dos líneas centrales de regulación, algunas normas que la presente Ley introduce están afectas a la reserva de ley orgánica, proclamada en el artículo 81 de nuestra Constitución. Otras, menos sustanciales, encuentran un camino adecuado de regulación en ley ordinaria.

La opción legislativa engloba en una sola norma la regulación general y horizontal a que se hacía referencia anteriormente y la que introduce un tipo específico entre los delitos contra la salud pública, con lo que se completa el régimen general de represión penal contra el dopaje.

Ambas regulaciones coadyuvan, conjuntamente, a la consecución del mismo fin y, formando las mismas un todo inseparable, razones de sistemática y de técnica legislativa aconsejan su tratamiento en un sólo texto legislativo al tener que revestir esta naturaleza de ley orgánica. Todo ello sin perjuicio, claro es, de que a través de la Disposición Final Cuarta, se especifiquen aquellos preceptos y disposiciones, que deban tener la consideración de ordinarios, a efectos de evitar la congelación del rango de esta Ley.

En el Título primero, las novedades que introduce la Ley pueden sistematizarse en las que se indican a continuación: la primera es la reforma de la organización administrativa

al servicio del control del dopaje en el deporte, conservando un modelo semejante al actual, basado en que el ejercicio de la potestad disciplinaria derivada del dopaje en el ámbito del deporte de competencia estatal se atribuye a las federaciones deportivas españolas, bajo la tutela efectiva de la Administración General del Estado, a través del CSD.

En relación con la citada organización administrativa y en el marco de la norma reguladora de las Agencias Estatales, la Agencia Española Antidopaje (AEA), una vez culminado el proceso de su creación con la aprobación de su Estatuto, será la entidad que asuma un importante protagonismo en el desempeño de diversos aspectos relacionados con una acción integral de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas a favor de un deporte sin dopaje.

Por un lado, la AEA será el responsable material de la realización de los controles de dopaje que le sean encomendados por las instancias competentes del CSD, pudiendo a tal efecto disponer de estructura propia o concertada para la realización de dicha función material. Asimismo, le corresponderá la ejecución e impulso de una política de investigación en materia de prevención, de control del dopaje y de protección de la salud del deportista, que facilite un conocimiento actualizado de los avances científicos y tecnológicos en este ámbito, que permita, por tanto, abordar de manera rigurosa y eficiente la lucha contra un fenómeno complejo, difícil y en constante evolución.

La AEA es diseñada para ser una entidad de cooperación, de forma que el conjunto de Administraciones Públicas que tienen competencias en materia deportiva puedan disponer de un marco común de actuación, compartiendo recursos, infraestructuras, experiencias, avances científicos e iniciativas, destinadas a erradicar el dopaje del deporte, sancionando penalmente a quienes se lucran con él, facilitando el aislamiento y rechazo de una lacra social, cuya sombra amenazante se proyecta mucho más allá de lo estrictamente deportivo.

El órgano de tutela del CSD para el ejercicio de estas competencias pasa a denominarse Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. Este órgano asume la mayor parte de las competencias que, hasta este momento,

estaban repartidas entre la Comisión Nacional Antidopaje y la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista. De esta forma, se intenta facilitar a la nueva organización nacional contra el dopaje una visión de conjunto, consustancial al modelo que diseña la presente Ley. En él, rechazo y tolerancia cero hacia el dopaje en el deporte tienen, básicamente, un componente de salud individual y de salud pública, pero también una dimensión inequívoca de compromiso con los valores del juego limpio y la libre competición entre iguales, considerados como fundamentos del deporte actual.

A partir de este esquema general, la Ley arbitra fórmulas de flexibilidad, como facilitar, por ejemplo, que las federaciones deportivas españolas establezcan convenios de colaboración con la AEA, que les permita una organización más eficiente del sistema de controles de dopaje que son de su competencia y el estricto cumplimiento de todas sus responsabilidades y obligaciones en este ámbito.

El otro gran bloque de reformas implica una nueva configuración de la potestad sancionadora en la materia. Las novedades contempladas son muy diversas. En primer término, se garantiza el cumplimiento del principio de reserva de ley, en tanto en cuanto todas las infracciones y sanciones, así como las causas modificativas de la responsabilidad se contemplan en la norma eludiendo la remisión reglamentaria, en una materia como la sancionadora, que puede ser ciertamente compleja en términos constitucionales. Asimismo, se desarrolla en este apartado una necesaria armonización de nuestras disposiciones legales con lo establecido al respecto por el Código Mundial Antidopaje. Esta medida se completa con el incremento y la redefinición de los tipos infractores y sancionadores, además de ofrecer una definición más exacta del conjunto de obligaciones y derechos de los deportistas, pero también del conjunto de profesionales que intervienen desde su entorno más cercano.

Una de las novedades más importantes de la Ley es la configuración de la potestad disciplinaria en materia de dopaje como una competencia concurrente sucesiva, de forma que la competencia inicial que corresponde a las federaciones deportivas españolas se transfiera, por incumplimiento del plazo legalmente previsto, a la propia Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, que actúa así como órgano disciplinario. De esta forma, se

consigue un efecto esencial, como es no demorar la tramitación y resolución de los expedientes en materia de dopaje.

Asimismo, se define un régimen novedoso de revisión de las sanciones en la materia, que trata de dar satisfacción al conjunto de intereses que conviven en el ámbito deportivo, de forma que, sin merma alguna del derecho de defensa ni del derecho a la tutela efectiva, se busquen formas jurídicas diferentes a las del régimen revisor común, a efectos de conseguir que la revisión no suponga una mayor demora, que acabe perjudicando, gravemente, un valor de importancia decisiva: la equidad de las reglas y de las condiciones de participación en la competición deportiva.

A este fin, con el amparo previsto en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley insta un sistema de revisión administrativa especial que, con fórmula arbitral, sustituye al recurso administrativo clásico. Esta fórmula arbitral descansa, en el plano orgánico, en una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva, órgano que por su independencia funcional cumple los requisitos establecidos en la ley procedimental común.

El procedimiento previsto para agilizar la revisión de los expedientes administrativos por dopaje se completa con una prescripción esencial: la generalización del procedimiento abreviado y en instancia única del conocimiento en el ámbito procesal de los recursos contencioso-administrativos que pudieran plantearse contra las resoluciones dictadas por aquel órgano.

Este conjunto de medidas coadyuva a que se logre una agilización de los procedimientos y de los procesos, posibilitando que las resoluciones de los expedientes por dopaje tengan un cauce seguro, ágil y sencillo para su revisión administrativa y jurisdiccional, que permita compaginar el conjunto de los intereses en juego, sin merma de garantías y derechos de los interesados en su revisión.

En otro orden de cosas, directamente relacionado con el conjunto de intereses en juego, la Ley prevé un régimen muy detallado de confidencialidad en el tratamiento de la información relativa al dopaje, con el objetivo de conseguir

la identificación de las personas responsables de conocer y tratar la información, determinando responsabilidades en caso de una incorrecta o inadecuada custodia de una información y unos datos estrictamente confidenciales. Se trata, en síntesis, de garantizar a los deportistas que las sanciones impuestas se correspondan, únicamente, con conductas tipificadas y que no se añada un efecto de publicidad, agravante de su situación de manera injusta e injustificable. En este punto, como en otros muchos, la Ley trata de establecer un marco de garantías muy exigente, que preserve los derechos a la intimidad, al honor y al buen nombre de los deportistas hasta que, efectivamente, se haya acreditado la infracción.

V

El Título segundo de la Ley se refiere a aspectos genéricos de control del dopaje en el deporte, ya sea éste el de competición o el de mera recreación. Se incluyen un conjunto de medidas, como son la supervisión y revisión de los botiquines médicos en las competiciones deportivas, la determinación del seguimiento de los medicamentos y productos susceptibles de causar dopaje en el deporte, con el fin de conocer en que momento se altera la cadena de distribución comercial, poniendo los medios para impedir que esos mismos productos o falsificaciones de ellos afloren al mercado en condiciones distintas a las que establece la normativa vigente para su dispensación, o la fijación de estrictas condiciones de comercialización y de control de los productos que pueden causar dopaje en el deporte.

Para intentar asegurar el cumplimiento de las medidas indicadas se arbitra, en el Título Tercero de esta Ley, un ámbito de tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte. Se introduce un nuevo artículo 361 bis en el Código Penal, cuya finalidad es castigar al entorno del deportista y preservar la salud pública, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud.

Por otro lado, se establece que el suministro, la dispensación o la prescripción de sustancias susceptibles de

producir dopaje es responsabilidad de quienes, según el Ordenamiento, realizan estas acciones y que, en consecuencia, estas infracciones han de constituir también un grave quebranto de la deontología profesional, que debe tener sanciones específicas en sus respectivos regímenes colegiales.

En último término, con el objetivo de hacer efectiva la capacidad de investigación científica en este ámbito y de preservar la salud en el deporte, la Ley prevé, en su Título Cuarto, la puesta en marcha de un sistema de información administrativa. Este tiene por objeto poner a disposición de las Comunidades Autónomas la información disponible más relevante y contrastada, de forma que cada Comunidad Autónoma pueda utilizar estos datos, si así lo desea, en el desarrollo de políticas públicas para la promoción de un deporte saludable y limpio de dopaje en el ejercicio de sus competencias.

En este aspecto, la Ley también contempla la creación de una Tarjeta Sanitaria del Deportista, que permitirá acumular, de forma exhaustiva, confidencial y segura, un conjunto de informaciones relevantes sobre el deportista a efectos de realizar un seguimiento preventivo de la evolución de su salud y de sus parámetros vitales más importantes, máxime tras una dedicación tan exigente como la impuesta por la alta competición a la elite deportiva profesional.

La regulación propuesta, con el reforzamiento de la tutela penal, la sistematización de los procedimientos disciplinarios, la determinación de las responsabilidades en su tramitación y la aclaración del sistema de infracciones y sanciones en su conjunto, permite actualizar la normativa preexistente y adecuar nuestro marco sancionador al del conjunto de países que, en los últimos años, han reformado sus políticas para conseguir una mayor eficacia en la represión del dopaje en la actividad deportiva.

La incidencia, mediante las medidas de control y supervisión del Título II, en el ámbito de las actuaciones que puedan realizarse en relación con la actividad deportiva no competitiva constituye, sin embargo, una novedad en nuestro país. Se trata de sistematizar y adaptar a la lucha contra el dopaje en el deporte un conjunto de medidas de las que ya disponen las autoridades en materia de seguridad pública.

Por lo demás, las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales de este texto obedecen a las finalidades que le son propias. Así, las disposiciones transitorias recogen los principios clásicos del Derecho Transitorio y las finales se orientan, en su mayoría, a la armonización de textos legales que permita el conocimiento y aplicación de la presente norma con seguridad jurídica.

En síntesis, se trata de establecer un conjunto de medidas, que se justifican para conseguir los siguientes objetivos: preservar la salud pública e individual en el deporte y la adopción de medidas efectivas contra un peligro cierto y contrastado, como es el dopaje, que puede comprometerlas o afectarlas, hasta el punto de poner en serio riesgo la vida misma de los deportistas, así como asegurar el juego limpio en la competición. El marco diseñado cumple con todos los requisitos y exigencias establecidos por nuestro Ordenamiento constitucional en materia de derechos fundamentales y de reparto competencial entre las Administraciones Públicas, por los tratados internacionales firmados o pendientes de ratificar por España en materia de lucha contra el dopaje en el deporte, así como por las reglamentaciones del COI y de las organizaciones deportivas internacionales.

Título I

De la lucha contra el dopaje en el ámbito del deporte.

Capítulo I

De la organización administrativa

Artículo 1.- Competencias en materia de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte.

1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, promover e impulsar la realización de una política de prevención, control y represión de la utilización de

productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte.

2. Corresponde al Consejo Superior de Deportes, en coordinación y colaboración con el resto de órganos competentes de la Administración General del Estado, impulsar una política de lucha contra la utilización de esos productos, sustancias, y métodos en los restantes ámbitos de la actividad deportiva. A tal fin, podrá adoptar medidas que contribuyan a evitar su comercialización, dispensación o utilización por cualquier medio no previsto en la normativa correspondiente.

3. El Consejo Superior de Deportes promoverá los mecanismos de cooperación con las Comunidades Autónomas para armonizar criterios de aplicación de la normativa contra el dopaje, cumplir las obligaciones internacionales asumidas por el Estado español y lograr la mayor coordinación posible de las actuaciones en la materia por parte de los poderes públicos. Asimismo promoverá mecanismos de colaboración con las federaciones deportivas españolas e internacionales, así como con las organizaciones deportivas profesionales para el fomento de prácticas deportivas sin dopaje.

Artículo 2.- La organización de la Administración General del Estado para el control del dopaje en el deporte.

1. Las competencias de la Administración General del Estado en materia de prevención, control y represión del dopaje en el deporte se ejercen por el Consejo Superior de Deportes, a través de su Presidencia, y de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

2. Corresponde a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes el diseño e impulso, en coordinación con las diferentes Administraciones Públicas, de una acción integral contra el dopaje en el deporte por parte de la Agencia Española Antidopaje. La determinación de sus competencias concretas se establecerá reglamentariamente, e incluirá, en todo caso, la facultad de instar al Comité Español de Disciplina Deportiva cuando, conforme a esta Ley, deba actuar como órgano sancionador.

3. Corresponde a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje la determinación de los controles a realizar, el seguimiento de la actuación de las federaciones

deportivas españolas en materia de control y represión del dopaje, así como la instrucción y fallo de los expedientes disciplinarios en los supuestos previstos en esta Ley.

Artículo 3.- Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

1. Se crea la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, órgano colegiado adscrito al Consejo Superior de Deportes, integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales, deportistas y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, deportivo y jurídico.

2. Son funciones de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, las siguientes:

- a) planificar y programar la distribución de la realización de controles de dopaje;
- b) determinar las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en las que será obligatoria la realización de controles de dopaje, el número de controles a realizar durante las competiciones y fuera de ellas en cada modalidad y especialidad deportiva, tipo y naturaleza o alcance de los mismos, y, en su caso, los planes individualizados que se consideren oportunos en razón del interés deportivo de cada competición o actividad deportiva;
- c) efectuar el seguimiento de la actuación de las federaciones deportivas españolas en materia de control y represión del dopaje;
- d) determinar las condiciones de realización de los controles cuando, conforme a esta ley, no corresponda a la respectiva federación deportiva española;
- e) instruir y resolver los expedientes sancionadores a los deportistas y demás titulares de licencias deportivas, cuando proceda conforme a esta Ley;
- f) interponer solicitud de revisión ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en los términos previstos en esta Ley, cuando estime que las

decisiones adoptadas en materia de dopaje por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas no se ajustan a derecho;

- g) ser informada de los controles fuera de competición que la Agencia Mundial Antidopaje o cualquier federación internacional desee realizar en España a los efectos de la coordinación de los mismos y evitar la duplicación de aquellos. Asimismo, estas entidades deberán informar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje de los controles que realicen en competición dentro del territorio español, de su alcance y de sus resultados. También deberá ser informada de los controles de salud que puedan realizar estas mismas entidades en España;
- h) instruir y resolver los expedientes de Autorizaciones para el Uso Terapéutico, según lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo;
- i) ejercitar cualquier otra función que, de competencia del Consejo Superior de Deportes, se refiera a las materias objeto de regulación en la presente ley y no esté expresamente atribuida a otro órgano o entidad.

3. La concreta composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje se determinará por vía reglamentaria.

Artículo 4. Agencia Española Antidopaje.

1. La Agencia Española Antidopaje es el organismo por medio del cual se realizan las actividades materiales de prevención, de control y de investigación sobre el dopaje en el deporte.

2. Las funciones de la Agencia Española Antidopaje serán las que determine el Estatuto por el que se rija la misma.

En todo caso, corresponderá a la Agencia Española Antidopaje la interposición de solicitud de revisión ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en los términos previstos en esta Ley, cuando estime que las resoluciones adoptadas por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje no se ajustan a Derecho.

3. La estructura orgánica y funciones de la Agencia Española Antidopaje se determinará conforme a lo dispuesto al respecto en la legislación reguladora de las Agencias Estatales.

En todo caso, la Agencia Española Antidopaje contará con un órgano de participación e información en el que estarán representados los órganos competentes en materia de deportes de las Comunidades Autónomas.

4. Para la realización de las funciones que le atribuya su Estatuto, la Agencia Española Antidopaje podrá formalizar convenios o conciertos con cualesquiera entidades públicas o privadas, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

5. Sin perjuicio de las especificaciones contenidas en este artículo, la Agencia Española Antidopaje está sujeta al régimen jurídico de organización y de funcionamiento previsto en la legislación reguladora de las Agencias Estatales.

Capítulo II

De la obligación de someterse a controles de dopaje y sobre el alcance y las garantías que estos deben cumplir.

Sección Primera

De los obligados al control.

Artículo 5.- De la obligación de someterse a los controles de dopaje.

1. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles en competición y fuera de competición que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

Los controles fuera de competición pueden realizarse por sorpresa o previa citación. En el primer supuesto la obligación a que se refiere este artículo alcanza al sometimiento de los mismos y, en el segundo, a la obligación de comparecer y al sometimiento a los mismos. Los términos de ambas modalidades se determinarán, reglamentariamente, procurando una adecuada ponderación de los derechos de los deportistas y las necesidades de la realización de controles fuera de competición.

2. La obligación de someterse a los controles alcanza, igualmente, a los deportistas que hayan sido suspendidos en su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje mientras se encuentren cumpliendo la sanción y, en todo caso, con carácter previo a la obtención de nueva licencia deportiva.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá extender esta obligación a aquellos deportistas que teniendo licencia y no habiéndola renovado en el plazo establecido, exista presunción razonable de que, sin embargo, no han abandonado la práctica deportiva y aguardan para realizar la preceptiva renovación de su licencia, con el fin de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición.

3. Para la realización y eficacia de los controles a que se refiere el apartado primero, los deportistas, los equipos, entrenadores y directivos deberán facilitar, en los términos que reglamentariamente se establezca, la localización habitual de los deportistas, de forma que haga posible la realización de los controles de dopaje.

4. Los deportistas, sus entrenadores, médicos y demás personal sanitario y los directivos indicarán, en el momento de pasar los controles de dopaje, los tratamientos médicos a que estén sometidos, los responsable de los mismos y el alcance del tratamiento.

5. Los controles para los que hayan sido citados, los realizados y los resultados de los mismos se incluirán en la tarjeta sanitaria del deportista, en los términos de la regulación de la misma contenidos en el artículo 42 de esta Ley.

6. Podrán ser sometidos a control los deportistas con licencia no española que participen en competiciones que se celebren en territorio español. La tramitación de los

expedientes disciplinarios que pudieran derivarse de los mismos se realizará en la forma que establezca la correspondiente normativa internacional. Asimismo, podrán ser sometidos a controles fuera de competición cuando se encuentren entrenando en España.

En cualquier caso, los resultados de los controles de dopaje efectuados serán trasladados a la federación deportiva internacional correspondiente y a la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 6. De las garantías en los controles y de los efectos legales de los mismos.

1. Los controles a que se refiere el artículo anterior se realizarán siempre por médicos o personal sanitario habilitado por el Consejo Superior de Deportes. El órgano competente para otorgar la habilitación será el que determine la estructura orgánica del Consejo Superior de Deportes.

2. Los controles de dopaje en España no podrán realizarse durante una franja horaria, que se determinará reglamentariamente y que comprenderá, en todo caso, las horas habitualmente destinadas al descanso nocturno. Durante esas horas no podrá realizarse en territorio español ningún control de dopaje, con independencia de que este haya sido ordenado por una autoridad administrativa, federación deportiva u organismo internacional.

La negativa de un deportista a ser sometido a controles de dopaje durante esta franja horaria no producirá responsabilidad alguna.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje velará en el ejercicio de sus funciones, que se detallan en el artículo 3 apartado 2 de esta Ley, para que las condiciones de realización de los controles de dopaje en España se realicen siempre, con independencia de quien las ordene, respetando estas limitaciones horarias.

3. Los deportistas serán informados en el momento de recibir la notificación de control y, en su caso, al iniciarse la recogida de la muestra, de los derechos y obligaciones que les asisten en relación con el citado control, de los trámites esenciales del procedimiento y de las principales

consecuencias. Entre los mismos se incluirá el derecho a no someterse a la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente y de lo establecido en el artículo 11.1.c) de esta Ley. El Consejo Superior de Deportes establecerá un modelo normalizado de información y de recogida de las muestras en los controles de dopaje.

4. A los efectos de los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje, la negativa sin justa causa a someterse a los controles, una vez documentada, constituirá prueba suficiente a los efectos de reprimir la conducta del deportista. Se entiende por justa causa la imposibilidad de acudir como consecuencia acreditada de lesión o cuando la sujeción al control, debidamente acreditada, ponga en grave riesgo la salud del deportista.

5. La apreciación que sobre la negativa a que se refiere el apartado anterior realice el médico o personal sanitario habilitado gozará de la presunción de veracidad del artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. Obligaciones accesorias.

1. Los equipos y grupos deportivos están obligados a llevar un libro debidamente registrado en la Agencia Española Antidopaje y del que exista garantía de su integridad en el que harán constar los tratamientos médicos y sanitarios que hayan prescrito a los deportistas bajo su dirección.

2. Esta obligación alcanza a las federaciones deportivas españolas cuando los deportistas se encuentren bajo su responsabilidad en el marco de las selecciones deportivas.

3. En los deportes individuales, esta obligación recaerá sobre el deportista o sobre la correspondiente federación en la forma que se indica en el apartado anterior.

4. Las autorizaciones para el uso terapéutico que se expidan según lo normativamente dispuesto, así como las documentaciones complementarias correspondientes, deberán quedar en custodia de la Agencia Española Antidopaje.

En caso de que se haya expedido una autorización por parte de un organismo internacional a un deportista con licencia federativa para participar en competiciones de ámbito

estatal, el deportista o la persona que se designe para ello está obligado a remitir una copia a la Agencia Española Antidopaje para su registro, desde el inicio de la validez de la misma.

Los órganos disciplinarios deportivos no podrán considerar válidas las Autorizaciones para el Uso Terapéutico que no se encuentren debidamente registradas en la Agencia Española Antidopaje.

5. El tratamiento y cesión de los datos de carácter personal a que se refieren los apartados anteriores se ajustará íntegramente a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Sección Segunda

De los controles y de la responsabilidad de su realización.

Artículo 8.- Del tipo de controles que pueden realizarse.

1. Controles de Dopaje.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, en función de las características del respectivo deporte y de la planificación que al respecto se establezca, podrá someter a los deportistas a la toma de muestras de orina, sangre o cualquier otro fluido o muestra corporal de carácter menor, en la forma que se determine reglamentariamente, cuidando de que los mismos se realicen con el mayor respeto a la intimidad personal de los deportistas, a su domicilio personal y familiar y a las mejoras prácticas para la realización de dichas actividades.

2. Controles de Salud.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, con el fin de preservar unas condiciones saludables para que los deportistas desarrollen su actividad, podrá ordenar la realización de controles de salud en aquellas modalidades o especialidades deportivas que considere necesario por sus especiales características. Asimismo, la

Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje determinará, en su caso, aquellos supuestos en los que proceda la suspensión de la licencia federativa a un deportista por razones de salud.

Reglamentariamente, se determinarán las condiciones y características que han de revestir estos controles de salud a los deportistas.

Artículo 9.- De la responsabilidad en la realización de los controles.

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior y con carácter general, corresponde a las federaciones deportivas españolas la realización de las actuaciones necesarias para llevar a cabo los controles que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

Cuando la insuficiencia de medios o la estructura de la propia federación así lo justifique, ésta podrá solicitar, mediante la suscripción del correspondiente convenio de colaboración, que dicha función sea realizada por la Agencia Española Antidopaje.

2. En los controles realizados en competición o fuera de competición a los deportistas con licencia federativa para participar en competiciones de ámbito estatal, los análisis destinados a la detección de sustancias o métodos prohibidos en el deporte deberán realizarse en laboratorios con acreditación internacional u homologados por el Estado.

3. Asimismo, surtirán efecto en los procedimientos administrativos que se tramiten en España los análisis realizados por los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje, siempre que los mismos cumplan con las determinaciones de la presente Ley y que se encuentren dentro de los previstos en la letra g) del apartado segundo del artículo 3 de esta ley.

4. En las competiciones oficiales de carácter profesional, el convenio de coordinación entre la federación deportiva española y la liga profesional correspondiente determinará la forma, las condiciones de realización y financiación de los controles, cuya responsabilidad final y disciplinaria corresponde, únicamente, a la respectiva federación en razón a su consideración de potestad legalmente delegada. En

defecto de acuerdo, la financiación de los controles que ordene la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje se realizará a partes iguales entre ambas instituciones.

Capítulo III

Del régimen sancionador en materia de dopaje en el deporte

Sección Primera

De la responsabilidad en materia de dopaje en el deporte.

Artículo 10.- Responsabilidad del deportista y su entorno.

1. Los deportistas deberán adoptar las medidas precisas para evitar la presencia o detección en sus muestras físicas de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, siendo responsables de la ingesta o administración, por cualquier vía, de tales sustancias o de la aplicación de métodos no reglamentarios. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidades y a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias, de conformidad y con el alcance previsto en los Convenios internacionales ratificados por España.

2. Los deportistas, sus entrenadores federativos o personales, directivos, así como los clubes y equipos deportivos a los que esté adscrito el deportista, responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas.

3. Los deportistas, sus entrenadores, médicos o personal sanitario, directivos, dirigentes, así como los clubes y equipos deportivos, responderán por el incumplimiento de las disposiciones que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades del deportista, tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento. De igual forma responderán por el incumplimiento o infracción de los

requisitos establecidos para la obtención de las autorizaciones de uso terapéutico.

Artículo 11. - Tipificación de infracciones.

1. A los efectos de la presente ley, se consideran como infracciones muy graves:

- a) el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 10.1, que de lugar a la detección o presencia de sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista;
- b) la utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte;
- c) la resistencia o negativa sin justa causa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos o requeridos por los órganos o personas competentes; así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, impidan, perturben o no permitan atender los requerimientos formulados por órganos o personas competentes para la recogida de muestras o para la realización de otras actuaciones de los procedimientos de control y represión del dopaje;
- d) el incumplimiento reiterado de las obligaciones a que hace referencia el artículo 10.2 y la vulneración de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición;
- e) el incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y obtención de autorizaciones para el uso terapéutico a que hace referencia el artículo 10.3, así como la vulneración de los dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;
- f) la alteración o manipulación de cualquier elemento del proceso de control de dopaje;
- g) la posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos o no autorizados en el deporte, cuando se

carezca de una autorización de uso terapéutico o médico para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos;

- h) la administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o suministro a los deportistas de sustancias o métodos no reglamentarios o prohibidos en la práctica deportiva;
- i) la promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios, o cualquier otra actividad que aliente a los deportistas a que utilicen productos o realicen conductas no permitidas por las normas de control de dopaje o que tenga por objeto poner a disposición de los deportistas sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte;
- j) la colaboración o participación, por acción u omisión, en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios o en cualesquiera otras conductas que vulneren la normativa de dopaje.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 10.2 y la vulneración de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves;
- b) las conductas descritas en las letras a), b), e) y g) del apartado anterior cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias o métodos identificados en el correspondiente instrumento jurídico como de menor gravedad, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves;

- c) la realización material de actividades sanitarias cuando se halle suspendida la licencia que se obtuvo para la realización de aquellas.

Artículo 12.- Sanciones a los deportistas.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a), b), c), e), f) y g), del apartado primero del artículo 11, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período mínimo de dos años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando se cometa una segunda infracción resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 16 de la presente Ley.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h), i) y j) del apartado primero del artículo 11, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período mínimo de cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando se cometa una segunda infracción resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 16 de la presente Ley.

3. Por la comisión de la infracción prevista como muy grave en el apartado primero del artículo 11, letra d), se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período máximo de dos años, y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros.

4. Por la comisión de las infracciones graves previstas en la letra b) del apartado segundo del artículo 11, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período mínimo de tres meses y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se cometa una segunda infracción se impondrán las sanciones previstas en el apartado primero del presente artículo y, de cometerse una tercera infracción, resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 16 de la presente Ley.

5. Por la comisión de la infracción contemplada en la letra b) del apartado segundo del artículo 11, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período mínimo de tres meses y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se cometa una segunda infracción se impondrán las sanciones previstas en el apartado tercero del presente artículo.

Artículo 13.- Sanciones a los clubes y equipos deportivos.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras c), d), e), f), g), y j) del apartado primero del artículo 11, se impondrán las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 11, se impondrán las sanciones de multa de 10.000 a 30.000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división.

3. Por la comisión de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del apartado segundo del artículo 11, se impondrá la sanción de multa de 1.500 a 6.000 euros. Cuando se cometa una segunda infracción se impondrán las sanciones previstas en el apartado primero del presente artículo.

Artículo 14.- Sanciones a técnicos, jueces, árbitros, demás personas con licencia deportiva, directivos, dirigentes o personal de federaciones deportivas españolas, de ligas profesionales, de entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, clubes o equipos deportivos.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras c), e), f) y g) del apartado primero del artículo 11, se impondrán las sanciones de inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometa una segunda infracción, resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 16 de la presente Ley.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h), i) y j) del apartado primero del artículo 11, se impondrán las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un

período mínimo de cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometa una segunda infracción, resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 16 de la presente Ley.

3. Por la comisión de la infracción prevista como muy grave en el artículo 11.1, letra d), se impondrá la sanción prevista para los deportistas en el apartado segundo del artículo 12.

4. Por la comisión de la infracción grave contemplada en la letra a) del apartado segundo del artículo 11, se impondrá la sanción prevista para los deportistas en el apartado cuarto del artículo 12.

5. Por la comisión de la infracción grave contemplada en la letra b) del apartado segundo del artículo 11, se impondrá la sanción prevista para los deportistas en el apartado quinto del artículo 12.

6. Las federaciones deportivas españolas, ligas profesionales o entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, modificarán su normativa para tipificar como infracciones las conductas referidas en los apartados anteriores del presente artículo, que sean cometidas por quienes no dispongan de licencia federativa o de habilitación equivalente pero actúen o presten servicios a las mismas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil que en cada caso proceda, estas conductas serán consideradas como infracción de la buena fe contractual a los efectos del artículo 54.2.d) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 15.- Sanciones a los médicos de clubes o equipos y demás personal sanitario.

1. Los médicos de equipo y demás personal que realice funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente, y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras c), e), f) y g) del apartado primero artículo 11, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa durante un período de dos a cuatro años y multa económica de 6.001 a 24.000 euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o

cuando se cometa una segunda infracción, resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 16 de la presente Ley.

2. Los médicos de equipo y demás personal que realice funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente, y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras h), i) y j) del apartado primero del artículo 11, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa durante un período mínimo cuatro años y multa económica de 6.001 a 24.000 Euros. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometa una segunda infracción, resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 16 de la presente Ley.

3. Los médicos de equipo y demás personal que realice funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente, y que incurran en las conductas tipificadas como infracciones graves en las letras a), b) y c) del apartado segundo del artículo 11, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa durante un período de dos a cuatro años y multa económica de 1.500 a 6.000 Euros.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir por la conducta descrita en la letra c) del apartado segundo del artículo 11, se procederá por los órganos disciplinarios a comunicar dicha circunstancia a los correspondientes colegios profesionales a los efectos de lo previsto en el artículo 36 de esta Ley. Adicionalmente, y como consecuencia accesoria, se impondrá una inhabilitación para obtener licencias deportivas de la misma duración temporal que la sanción impuesta.

Artículo 16.- Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje.

1. Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en esta norma le serán de aplicación, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, las sanciones establecidas en la escala correspondiente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la graduación de las sanciones se hará atendiendo al criterio de proporcionalidad y de las circunstancias que concurran en

cada caso, específicamente las que se refieren a la existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad de sus funciones y naturaleza de los perjuicios causados, así como las demás que puedan servir para la modulación de la responsabilidad.

3. En caso de una segunda infracción muy grave, la sanción consistirá en la privación con carácter definitivo de licencia federativa o habilitación equivalente, en la inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos federativos o privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria en su cuantía máxima.

Artículo 17.- Imposición de sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones personales de multa en los casos de deportistas solo podrán imponerse cuando los mismos obtengan ingresos asociados a la actividad deportiva desarrollada.

2. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

3. Las multas impuestas por las federaciones deportivas españolas, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, y, en su caso, por el Comité Español de Disciplina Deportiva, serán ejecutadas, en caso de impago, de forma forzosa en los términos establecidos en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

4. El producto de las multas recaudado por el procedimiento previsto en el apartado anterior constituye un ingreso de derecho público que se afecta al cumplimiento de los fines de investigación que se indican en el artículo 4 y que le permitirán generar al Consejo Superior de Deportes los créditos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, cuya realización material se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 18.- Consecuencias accesorias de la infracción y alteración de resultados.

1. En los deportes individuales, la sanción por cualquiera de las infracciones previstas en los párrafos a), b), c) e

i) del apartado primero del artículo 11 de la presente Ley, implicará para el deportista la descalificación absoluta de la prueba en la que se hubiera apreciado la infracción.

2. En los deportes de equipo y con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios deberán pronunciarse sobre la alteración que proceda, en su caso, del resultado de los encuentros, pruebas o competiciones, por haber participado en los mismos deportistas que hayan dado positivo en los controles de dopaje. Para ello ponderarán las circunstancias concurrentes y, en todo caso, la participación decisiva en el resultado del encuentro, prueba o competición.

3. Cuando por la naturaleza de la infracción sea posible, toda sanción que se impusiere llevará consigo el comiso de las sustancias y útiles que hayan producido o sean susceptible de producir dopaje en el deporte. Las sustancias y útiles que hayan sido definitivamente decomisados por la resolución sancionadora serán adjudicados a la Agencia Española Antidopaje, sin perjuicio de que, reglamentariamente, se determine el destino final de los mismos.

Artículo 19.- Eficacia de las sanciones y pérdida de la capacidad para obtener licencia deportiva.

1. La imposición de sanciones en materia de dopaje deportivo constituye un supuesto de inhabilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

No obstante, cuando la sanción haya sido impuesta por un órgano diferente a los previstos en dicha norma, los deportistas podrán instar del Comité Español de Disciplina Deportiva la declaración de compatibilidad de la sanción impuesta con el Ordenamiento Jurídico Español, en lo que se refiere a los principios que informan la potestad sancionadora pública. El procedimiento a seguir para efectuar esta reclamación se establecerá reglamentariamente.

2. Los deportistas que hayan sido sancionados en materia de dopaje deberán someterse a un control previo para la obtención de una nueva licencia o de la reanudación de la

actividad deportiva, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 11.1.c) de la presente Ley.

Artículo 20.- Prohibición del bis in idem.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penalmente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El órgano disciplinario suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador cuando, concurriendo la triple identidad antes referida, se adviertan indicios de delito. En tal caso, deberá dar conocimiento de los hechos al Ministerio Fiscal.

Asimismo, el órgano disciplinario suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador cuando, concurriendo la triple identidad antes referida, tenga noticia que los mismos hechos están siendo perseguidos en vía penal, y sin perjuicio de la posterior reanudación cuando proceda.

Artículo 21.- Causas de extinción de la responsabilidad.

Las causas de extinción, total o parcial -según proceda - de la responsabilidad disciplinaria son las siguientes:

a) El cumplimiento de la sanción.

Las normas de desarrollo de la presente ley y las que puedan dictar las federaciones y entidades deportivas no podrán prever efecto adicional de ningún tipo para los deportistas que hayan cumplido su sanción.

b) Prescripción de infracción.

Los términos de la prescripción de la infracción son los previstos en el artículo siguiente.

c) La colaboración en la detección, localización y puesta a disposición de los organismos competentes de las personas o los grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el uso de sustancias o la utilización de métodos prohibidos en el deporte por ser causantes de dopaje.

Los términos de la extinción de esta responsabilidad se determinará conforme a los criterios de los artículos 16 y 23 de esta Ley.

Artículo 22.- Prescripción de las infracciones y las sanciones.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las graves a los dos años. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por faltas graves a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. No obstante lo anterior, se mantendrá la interrupción de la prescripción en caso de suspensión del procedimiento sancionador por alguna de las causas del artículo 20 de la presente ley, reanudándose su cómputo cuando haya transcurrido un mes desde que legalmente pueda retomarse el procedimiento.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor. Asimismo, interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación de procedimiento conducente a la extinción de la sanción por colaboración, reanudándose cuando, terminado éste sin concesión, haya transcurrido un mes desde su resolución.

Artículo 23.- Colaboración en la detección.

1. El deportista podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y, en su caso, no será sometido a procedimiento sancionador si denuncia ante las autoridades

competentes a los autores o cooperadores, personas físicas o jurídicas, o coopera y colabora con la Administración competente, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el procedimiento o proceso correspondiente contra aquellos. Para la aplicación de esta previsión la denuncia y, en su caso, las pruebas que se acompañen, deberán tener entidad suficiente para permitir la iniciación de procedimiento sancionador o la incoación de diligencias penales.

2. La exoneración prevista en el apartado anterior y la extinción total o parcial de la responsabilidad referida en la letra c) del artículo 21 de la presente ley, será proporcionada a los términos de la denuncia y la colaboración, su eficacia y solvencia jurídica para la lucha contra el dopaje. La competencia para apreciar la exoneración y la extinción total o parcial de las sanciones impuestas corresponderá, respectivamente, al órgano disciplinario o al que adoptó la sanción en origen. No podrá concederse antes de la iniciación del procedimiento sancionador o la incoación de diligencias penales que se deriven de su denuncia y, en todo caso, requerirá informe de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, salvo que éste fuera el órgano competente.

Sección Segunda

Del procedimiento para la imposición de sanciones en materia de dopaje en el deporte.

Artículo 24.- Competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte.

1. La potestad disciplinaria en materia de dopaje corresponde al Consejo Superior de Deportes y, en los términos previstos en esta Ley, por delegación, a las federaciones deportivas españolas.

2. La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde inicialmente a los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas previstos en sus Estatutos y Reglamentos.

3. Los expedientes deberán ser resueltos por los órganos disciplinarios de las federaciones en un plazo máximo de dos meses desde la comunicación fehaciente del resultado por el Laboratorio al órgano disciplinario. Transcurrido dicho plazo sin que el expediente haya sido resuelto, cualquiera que sea el trámite en el que se encuentren, la competencia será asumida por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, que continuará los trámites previstos hasta su finalización y resolución.

No obstante lo anterior y en razón a las circunstancias concurrentes en el expediente concreto, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá prorrogar por un plazo máximo de un mes el periodo al que se refiere el apartado anterior, siempre que medie petición expresa anterior a la caducidad del plazo.

4. La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios que, por incumplimiento de las prescripciones de la presente ley, proceda sobre los directivos de las federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y, en su caso, entidades con funciones análogas, corresponderá en única instancia administrativa al Comité Español de Disciplina Deportiva. El procedimiento se sustanciará conforme a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y su normativa de desarrollo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final segunda de la presente ley, al procedimiento y revisión administrativa no le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 25.- Procedimiento disciplinario.

1. El procedimiento disciplinario se inicia por resolución del órgano disciplinario de la correspondiente federación deportiva española, como consecuencia de la comunicación que el laboratorio de control de dopaje actuante haga, de forma directa, al órgano disciplinario de la correspondiente federación. Una vez recibida dicha comunicación, se procederá a la apertura inmediata del procedimiento disciplinario, sin que los análisis y demás elementos de la comunicación del laboratorio puedan ser conocidos por ningún otro órgano federativo que no sea el disciplinario.

Los laboratorios adoptarán las medidas necesarias para que esta comunicación se realice en condiciones que permitan

mantener el anonimato y la reserva de la identidad del deportista.

2. El procedimiento disciplinario se incoa e instruye de oficio en todos sus trámites.

3. No obstante lo anterior, podrá denunciarse ante la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las conductas de dopaje de las que se tenga conocimiento. Admitida la denuncia por la Comisión, ésta podrá ordenar la realización de controles a los deportistas afectados con carácter de medida previa a la incoación del correspondiente expediente disciplinario.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje establecerá un procedimiento para que se mantenga en secreto la identidad del denunciante frente a todos cuantos intervengan en los procedimientos disciplinarios y en las actuaciones previas a los mismos. Concluidas las actuaciones previas que, en cada caso, sea pertinentes, dará traslado del expediente al órgano disciplinario competente para la incoación del procedimiento sancionador.

4. Los procedimientos en materia de dopaje se sustanciarán en sede federativa, en única instancia, ante el órgano disciplinario competente en materia de dopaje que designe en sus Estatutos, sin que puedan ser objeto de recurso alguno dentro de las mismas, ya sea éste ordinario o potestativo. Su tramitación tendrá carácter de preferente, a fin de cumplir los plazos establecidos en esta Ley.

5. Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas salvo que el órgano arbitral o jurisdiccional, previa adopción de las garantías conducentes al aseguramiento de la eficacia de la resolución para el caso de una eventual desestimación, acuerde su suspensión.

6. La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. Cuando sea éste órgano el que deba actuar como órgano sancionador, la incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Agencia Española Antidopaje.

Sección Tercera

De la revisión de las sanciones en materia de dopaje en el deporte

Artículo 26.- Del específico sistema de recurso administrativo en materia de dopaje en el deporte.

1. La revisión en vía administrativa de las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas o por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje se llevará a cabo bajo fórmula arbitral ante una Sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva. El plazo para solicitar la revisión será de quince días contado desde el siguiente a la notificación. Trascurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

El órgano arbitral estará presidido por un miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva y compuesto por otros dos miembros designados, respectivamente, por el deportista interesado y por acuerdo entre el miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva y el interesado. En el supuesto de que no se llegase a un acuerdo, y ambos convinieran en manifestar la imposibilidad del acuerdo el tercer miembro será el presidente del citado Comité.

Todos ellos deberán ser licenciados en Derecho.

2. Cuando la solicitud de revisión sea formulada por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje o por la Agencia Española Antidopaje, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Será parte en el procedimiento el presunto infractor y se le dará traslado de la solicitud de revisión para que, en cinco días, formule alegaciones. Hasta que no transcurra este plazo, haya o no comparecido el presunto infractor, no comenzará el cómputo del plazo para resolver.
- b) La composición de la Sección será, un miembro nombrado por el presunto infractor, otro por el órgano solicitante de la revisión, y el tercero, que actuará como presidente, será un miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva. Si no compareciera el presunto infractor, aquel miembro será designado de común

acuerdo entre el solicitante de la revisión y el miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva.

- c) Cuando hayan solicitado la revisión tanto el infractor como alguno de estos órganos, se mantendrá la composición anterior y se acumularán a los efectos de su resolución en un único procedimiento.

3. Este específico sistema de revisión tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la condición de mecanismo sustitutivo del recurso administrativo.

La revisión administrativa especial, con fórmula arbitral, tendrá por objeto la determinación de si la resolución dictada por los órganos disciplinarios se ajusta a Derecho, o si dentro de los términos que determina esta Ley procede otra diferente, o el sobreseimiento del procedimiento. La resolución puede suponer la confirmación de la sanción, su modificación, su reducción o revocación, dentro de los términos sancionadores que se fijan en esta Ley.

La organización de la actividad arbitral del Comité Español de Disciplina Deportiva y el procedimiento para la resolución de los supuestos se desarrollará, reglamentariamente, primando el principio de inmediatez. En todo caso, deberán respetarse los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes.

Los gastos del procedimiento arbitral serán sufragados por las partes que soliciten los respectivos trámites y los gastos comunes se sufragarán por partes iguales entre todos los que comparezcan.

4. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva en esta materia agotan la vía administrativa y contra las mismas únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

El recurso contencioso-administrativo se tramitará en única instancia y por el procedimiento abreviado previsto en el

artículo 78 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Capítulo IV

Del tratamiento de los datos relativos al dopaje en el deporte

Sección Primera

De la confidencialidad de los datos relativos al dopaje en el deporte.

Artículo 27. De la responsabilidad de los empleados públicos.

1. El personal que desempeñe las funciones de control del dopaje deberá guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo.

2. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse para los fines del control de dopaje y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, o de delito.

3. Con independencia de la responsabilidad que proceda de acuerdo con la legislación específica, las infracciones en la custodia y, en su caso, difusión de los datos relativos a los controles y procedimientos en materia de dopaje tienen la consideración de muy grave a los efectos de la legislación de los funcionarios públicos.

Asimismo, dichas conductas tendrán la consideración de infracción prevista en el apartado d) del artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores respecto del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

4. La determinación de estas responsabilidades corresponde a los órganos disciplinarios competentes en materia de función pública.

Artículo 28. De la responsabilidad de los dirigentes y personal de entidades deportivas.

1. Los presidentes y los miembros de los órganos disciplinarios y deportivos que participen o conozcan por razón de su cargo datos relativos al control de dopaje deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los mismos.

2. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse para los fines del control y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, o de delito.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades que procedan de acuerdo con la legislación específica, las infracciones a que se refieren los apartados anteriores tendrán la consideración de muy grave de las previstas en el artículo 76.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

4. Las infracciones que puedan cometerse en esta materia serán determinadas, a instancia de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Sección Segunda

De la cesión de datos relativos al dopaje en el deporte.

Artículo 29. Autorización de cesión de datos.

Los datos y ficheros relativos a los controles de dopaje podrán ser cedidos, en el marco de lo que dispongan los compromisos internacionales asumidos por España y de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a los organismos públicos o privados

de los que España sea parte y que participen en la lucha contra el dopaje en el ámbito deportivo.

Título II

De las medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales, que contengan sustancias prohibidas en la actividad deportiva.

Capítulo I.

Del control de los productos susceptibles de producir dopaje en la actividad deportiva.

Artículo 30.- Obligación de declaración de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.

1. Los equipos que participen en competiciones que se celebren en territorio español están obligados a llevar un libro de registro, en los términos que reglamentariamente se determine, en el que quede constancia fehaciente de los productos que se han dispensado o recetado a los deportistas, la persona que ordena u autoriza dicha utilización, periodo y forma de prescripción.

2. Los deportistas, equipos o grupos deportivos y los directivos extranjeros que los representen están obligados, cuando entren en España para participar en una actividad deportiva, a remitir a la Agencia Española Antidopaje, debidamente cumplimentados, los formularios que la misma establezca, en los que se identifiquen los productos que transportan para su uso, las unidades de los mismos y el médico responsable de su administración.

Artículo 31- Trazabilidad de determinados productos.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá solicitar de la Agencia Española de Medicamentos y

Productos Sanitarios, así como de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, que se identifiquen las medidas necesarias para conocer, en todo el ciclo productivo y de dispensación y comercialización, aquellos productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito del deporte, considerando que, por sus circunstancias intrínsecas y su potencial afección a la salud pública, deban ser objeto de un especial seguimiento para facilitar el régimen de control que se prevé en esta Ley.

Artículo 32.- Potestad de inspección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los casos en que sea aplicable, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Servicios de Inspección Sanitaria del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por su propia iniciativa o a instancia de la Presidencia de la Agencia Española Antidopaje, podrán inspeccionar los botiquines y demás instrumentos que permitan custodiar o albergar los productos y sustancias susceptibles de dar positivo en un control de dopaje.

A los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración y, en su caso, de las responsabilidades penales, se tendrá en cuenta el tipo de sustancias, el número de unidades, la justificación terapéutica, así como el resto de cuestiones directamente vinculadas a su ejercicio profesional.

Artículo 33.- Decomiso.

Las sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el deporte y en la actividad deportiva y los instrumentos o útiles empleados a tal fin podrán ser objeto de decomiso por las autoridades administrativas que inicien los correspondientes procedimientos sancionadores, como medida cautelar dentro de los mismos o previa a aquellos. En este segundo supuesto, el órgano instructor deberá ratificar esta medida en el curso del expediente.

Capítulo II

De las condiciones de utilización de los productos susceptibles de producir dopaje en la actividad deportiva.

Artículo 34.- Comercialización y utilización de productos nutricionales.

El Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá, de común acuerdo con el Consejo Superior de Deportes, mecanismos de información y de publicidad específicos de los productos nutricionales que, sin ser medicamentos, puedan producir en el ámbito del deporte un resultado positivo de dopaje.

Específicamente, las autoridades administrativas españolas establecerán los procedimientos adecuados para la declaración de los productos nutricionales que se introduzcan en España y que puedan causar dopaje en el deporte.

Artículo 35.- Prohibiciones específicas a la comercialización en establecimientos dedicados a actividades deportivas de determinados productos, que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje.

1. De conformidad con la legislación de protección de la seguridad ciudadana, se prohíbe el depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de aquellos productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con esta Ley.

2. Igualmente, de conformidad con la legislación de protección de la seguridad ciudadana, se prohíbe incitar al consumo de los productos a que se refiere el apartado anterior en los lugares a que se refiere el mismo.

Artículo 36.- Sanciones a la participación de profesionales sanitarios y cualesquiera otros en actividades de dopaje en el deporte.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley para quienes tengan licencia deportiva, los profesionales sanitarios y cualesquiera otros profesionales que faciliten, colaboren, prescriban o dispensen sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva, o propicien la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte, sin cumplir con las formalidades prescritas en sus respectivas normas de actuación y en las previstas en esta Ley, incurrirán en responsabilidad disciplinaria. Las conductas descritas anteriormente son constitutivas de infracción muy grave y serán sancionadas de acuerdo con las respectivas normas de los Colegios Profesionales.

Título III

De la tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte.

Artículo 37.-Se introduce un nuevo artículo 361 bis en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con la siguiente redacción:

"Artículo 361 bis.

1. Los que, sin justificación médica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas que participen en competiciones organizadas en España por las federaciones deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de dos a seis años.

2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª- Que la víctima sea menor de edad.

2ª- Que se haya empleado engaño o intimidación.

3ª- Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional”.

Título IV

Del sistema de Información en materia de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Artículo 38.- Sistema de información sobre el dopaje en el deporte.

1. El Consejo Superior de Deportes establecerá un sistema de información del dopaje en el ámbito del deporte, que garantice la disponibilidad de la información y la comunicación recíprocas entre las Administraciones Públicas con competencias en materia de deporte y actividad física.

El objetivo general del sistema de información será responder a las necesidades de los siguientes colectivos, con la finalidad que en cada caso se indica:

a) Autoridades deportivas: la información favorecerá el desarrollo de políticas y la toma de decisiones, dándoles información actualizada y comparativa de la situación y evolución del dopaje en el deporte.

b) Profesionales: la información irá dirigida a mejorar sus conocimientos y aptitudes clínicas. Incluirá directorios, resultados de estudios, evaluaciones de medicamentos, productos sanitarios y tecnologías, análisis de buenas prácticas, guías clínicas, recomendaciones y recogida de sugerencias.

- c) Deportistas, entrenadores, directivos y clubes deportivos: contendrá información sobre sus derechos y deberes y los graves riesgos para la salud que el dopaje comporta, facilitará la toma de decisiones sobre estilos de vida, prácticas saludables y utilización de los servicios sanitarios, además de ofrecer la posibilidad de formular sugerencias acerca de los aspectos mencionados.
- d) Organizaciones y federaciones deportivas españolas: contendrá información sobre las asociaciones de pacientes y familiares, de organizaciones no gubernamentales que actúen en el ámbito sanitario y de sociedades científicas, con la finalidad de promover la participación de la sociedad civil en el Sistema Nacional de Salud.

2. El sistema de información permitirá conocer las sustancias susceptibles de producir dopaje y los métodos prohibidos en el deporte, los datos de los expedientes disciplinarios incoados y sancionados, con indicación de las sustancias detectadas, los análisis realizados en los distintos laboratorios e incorporará, como datos básicos, los relativos a población deportiva, recursos humanos y materiales, actividad desarrollada, farmacia y productos sanitarios, financiación y resultados obtenidos, así como las expectativas y opinión de los deportistas, todo ello desde una concepción integral de la lucha contra el dopaje en el deporte.

3. El Consejo Superior de Deportes, previo acuerdo de su Comisión Directiva, establecerá la definición y normalización de datos, la selección de indicadores y los requerimientos técnicos necesarios para la integración de la información, con el fin de lograr la máxima fiabilidad de la información que se produzca.

4. El sistema de información estará a disposición de sus usuarios, que serán las Administraciones Públicas deportivas y sanitarias, los gestores y profesionales del deporte y de la sanidad y los ciudadanos, en los términos de acceso y difusión que se acuerden en la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

5. Las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado y las corporaciones locales aportarán a este sistema

de información los datos necesarios para su mantenimiento y desarrollo. Del mismo modo, las Administraciones autonómicas y estatal tienen derecho de acceder y disponer de los datos que formen parte del sistema de información y que precisen para el ejercicio de sus competencias.

6. La cesión de los datos, incluidos aquellos de carácter personal necesarios para el sistema de información, estará sujeta a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y a las condiciones acordadas en la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 39.- Red de comunicaciones del Sistema de Información.

El Consejo Superior de Deportes, a través de la utilización preferente de las infraestructuras comunes de comunicaciones y servicios telemáticos de las Administraciones públicas, pondrá a disposición de los usuarios y obligados a remitir la información una red segura de comunicaciones, que facilite y dé garantías de protección al intercambio de la misma, exclusivamente, entre sus integrantes.

La transmisión de la información en esta red estará fundamentada en los requerimientos de certificación electrónica, firma electrónica y cifrado, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 40.- Estadísticas de interés general.

1. El sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de dopaje en el deporte, así como las de interés general y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales, que se llevarán a cabo con arreglo a las determinaciones metodológicas y técnicas que establezca el Consejo Superior de Deportes, consultada su Comisión Directiva.

2. La información necesaria para la elaboración de estadísticas de las actividades se recabará tanto del sector público como del sector privado.

Artículo 41.- Intercambio de información.

Con el fin de que las autoridades deportivas puedan concebir sus políticas con el máximo grado de información, el Consejo Superior de Deportes coordinará los mecanismos de intercambio electrónico de información clínica, de salud individual, de los controles realizados, expedientes tramitados y sanciones impuestas, previamente acordados con las Comunidades Autónomas, para permitir, tanto al interesado como a los profesionales que participan en atención al deportista, el acceso a la historia clínica en los términos estrictamente necesarios para garantizar la calidad de dicha asistencia y la confidencialidad e integridad de la información, cualquiera que fuese la Administración que la proporcione.

El Consejo Superior de Deportes establecerá un procedimiento que permita el intercambio telemático de la información que legalmente resulte exigible para el ejercicio de sus competencias por parte de las Administraciones Públicas.

El intercambio de información al que se refieren los párrafos anteriores se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y, en la medida que se trate de datos sanitarios, por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de Derechos del Paciente.

Artículo 42.- Tarjeta sanitaria del deportista.

1. La tarjeta sanitaria del deportista es un documento público que expide la Administración Deportiva a quienes tienen, específicamente, reconocida la condición de deportista de alto nivel, así como al resto de deportistas federados, en el marco de los convenios específicos que a tal efecto se realicen por parte de las federaciones deportivas españolas.

La tarjeta contendrá la información referida al conjunto de reconocimientos médicos, controles de salud y de dopaje realizados al deportista desde la obtención de la correspondiente licencia federativa, el resultado de los mismos y las determinaciones médicas a tener en cuenta para una adecuada atención sanitaria del mismo. Reglamentariamente, se determinará el alcance de esta

obligación y la forma de transmisión de la documentación correspondiente.

2. Los datos que se integran en esta tarjeta deberán ser remitidos por las autoridades sanitarias, federaciones deportivas españolas y profesionales que hayan realizado las correspondientes actuaciones objeto de inclusión en la misma.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje determinará la obligación de efectuar reconocimientos médicos, con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa, en aquellos deportes que se considere necesario para una mejor prevención de la salud de sus practicantes, así como la realización de controles periódicos de salud a los deportistas de alto nivel.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Prevención, control y sanción del dopaje en animales.

El régimen de obligaciones, inspecciones y controles, así como el régimen sancionador de esta Ley, serán aplicables en caso de dopaje de animales que son utilizados en actividades y competiciones deportivas. Reglamentariamente, se establecerán las reglas de desarrollo y aplicación de estas obligaciones. En este sentido, se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones que fueran necesarias en la adaptación o aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley al ámbito específico de la prevención, control y sanción por la administración o utilización de sustancias y métodos prohibidos a animales, que son utilizados en actividades y competiciones deportivas.

Segunda.- Controles de dopaje en los campeonatos deportivos juveniles y universitarios.

La Comisión de Seguimiento y Control de la Salud y el Dopaje podrá ordenar la realización de controles de dopaje durante las fases finales de los campeonatos deportivos juveniles y universitarios en la forma que, reglamentariamente, se determine. A efectos legales, para la realización de estos controles, el título de inscripción en los correspondientes campeonatos tendrá la consideración de licencia deportiva.

Tercera.- Adaptación del régimen sancionador.

Se faculta al Gobierno para adaptar el régimen sancionador previsto en esta Ley, referente a la cuantía de las sanciones y reglas de aplicación de las mismas, el régimen derivado de los compromisos internacionales que España suscriba en esta materia.

Cuarta.- Aplicación efectiva del sistema de información administrativa y de la tarjeta sanitaria del deportista.

El Consejo Superior de Deportes fijará un calendario para la implantación efectiva y coordinada del sistema de información administrativa y de la tarjeta sanitaria del deportista en función de las disponibilidades presupuestarias y de los convenios que puedan suscribirse para implementar estas iniciativas.

Quinta.- Realización de controles de salud a deportistas profesionales.

Con independencia de lo previsto en el artículo 8.2 de esta Ley, cuando las empresas realicen controles de salud a los deportistas profesionales resultará de aplicación la normativa de prevención de riesgos laborales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos disciplinarios en curso.

Los procedimientos disciplinarios en materia de represión del dopaje en el deporte que hayan sido iniciados, al tiempo de la entrada en vigor de esta ley, se regirán por la normativa anterior. No obstante, contra el acto que agote la vía administrativa procederá la aplicación de lo establecido en la disposición final segunda de la presente ley.

Segunda.- Procedimientos finalizados cuya resolución no sea firme.

Los procedimientos sancionadores ultimados en vía administrativa pero cuya resolución no sea firme, se regirán por la norma procesal contencioso-administrativa que proceda y sin que sea de aplicación lo dispuesto en la disposición final segunda.

Tercera.- Ejercicio transitorio de las competencias hasta la creación de los nuevos órganos previstos en esta Ley.

Las funciones que esta Ley atribuye a la Comisión de Seguimiento y Control de la Salud y el Dopaje serán ejercidas hasta su efectiva creación, respectivamente, por la Comisión Nacional de Salud del Deportista y la Comisión Nacional Antidopaje.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Normas y preceptos derogados.

Uno. Quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

-Artículos: 56, 57 y 58.

-Artículo: 76.1.d).

Dos. Quedan derogados, asimismo, todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos:

4. "Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando estas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito internacional o nacional, como en el autonómico, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impide que se reconozca o mantenga la condición de deportista de alto nivel.

Los deportistas que traten de acceder a una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a dicha obtención, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa."

Dos. Se añade un apartado octavo al artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que tendrá la siguiente redacción:

"8. Se consideran infracciones muy graves y graves en materia de dopaje en el deporte las contempladas en la normativa sobre prevención y lucha contra el dopaje en el deporte, que se regirán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria, en su caso, de las disposiciones de esta ley."

Segunda.- Modificaciones de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Uno. Se adiciona una letra f) en el artículo 9 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 9.

Los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo conocerán de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos que tengan por objeto:

"f) En única o primera instancia, de las resoluciones que en vía de fiscalización sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva".

Dos. Se introduce una nueva redacción al apartado primero del artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 78.

"1. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen por el procedimiento abreviado de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 13.000 euros."

Tercera.- Modificación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Uno. Se incorpora una letra p) al artículo 23, con la siguiente redacción:

"p) El depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con su legislación específica".

Dos. Se incorpora una letra q) al artículo 23, con la siguiente redacción:

"q) La incitación al consumo, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con su legislación específica."

Tres. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 24. Gradaciones.

Las infracciones tipificadas en los apartados a), b), c), d), e), f), h), i), l), n), p), y q) del anterior artículo, podrán ser consideradas muy graves, teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieran alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieran producido con violencia o amenazas colectivas."

Cuarta.- Naturaleza de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos y disposiciones:

- artículos 1 al 4, ambos inclusive;
- artículos 9 al 26, ambos inclusive;
- artículos 30 al 36, ambos inclusive;
- artículos 39 al 40, ambos inclusive;
- las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera; la disposición derogatoria y las disposiciones finales primera, segunda, tercera -salvo en su apartado tres, que si tiene rango orgánico-, cuarta, quinta y sexta.

Quinta.- Desarrollo reglamentario y habilitación normativa.

Uno. En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente ley, el Gobierno aprobará el Reglamento de composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

Dos. En el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, el Gobierno aprobará el desarrollo reglamentario de la presente ley.

Tres. Se habilita al Gobierno para aprobar, cuando proceda, cuantas normas sean precisas para garantizar la eficacia de las previsiones de la presente ley.

Sexta.- Adaptación de estatutos y reglamentos federativos.

A los efectos previstos en esta Ley y, especialmente, de lo previsto en el artículo 14, las federaciones deportivas españolas procederán a la adaptación y modificación de sus estatutos y reglamentos, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Séptima.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses desde su íntegra publicación en el Boletín Oficial del Estado.